



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1209

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.-En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$56'784,751.25
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'182,516.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,016.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	745,176.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	432,312.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,012.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,516.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	516.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'864,152.00
	Recursos Fiscales	Corrientes	541,980.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'321,428.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	744.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	27,624.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	27,624.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	190,128.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	190,080.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	24.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	24.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	53'504,815.25
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	13'884,538.65
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	30'723,052.09
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	8'897,224.51

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

TOTAL	\$56'784,751.25
INGRESOS FISCALES	3'279,936.00
IMPUESTOS	1'182,516.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	2,016.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	745,176.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	432,312.00
ACCESORIOS	3,012.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	15,516.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	15,000.00
ACCESORIOS	516.00
DERECHOS	1'864,152.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	541,980.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1'321,428.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	744.00
PRODUCTOS	27,624.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	27,624.00
APROVECHAMIENTOS	190,128.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	190,080.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	24.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	24.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	53'504,815.25
PARTICIPACIONES	13'884,538.65
APORTACIONES	30'723,052.09
CONVENIOS	8'897,224.51

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS	36,784,731.25	1,430,372.88	4,334,972.09	3,816,770.09	6,312,848.26	5,816,770.09	4,334,972.09	6,312,848.26	4,334,972.09	6,312,848.26	4,334,972.09	4,334,972.09	3,107,432.97
BENEFICIOS													
IMPUESTOS	1,182,516.00	98,543.00	98,543.00	98,543.00	98,543.00	98,543.00	98,543.00	98,543.00	98,543.00	98,543.00	98,543.00	98,543.00	98,543.00
Impuestos sobre los ingresos	2,016.00	168.00	168.00	168.00	168.00	168.00	168.00	168.00	168.00	168.00	168.00	168.00	168.00
Impuestos sobre el patrimonio	745,176.00	62,096.00	62,096.00	62,096.00	62,096.00	62,096.00	62,096.00	62,096.00	62,096.00	62,096.00	62,096.00	62,096.00	62,096.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	432,312.00	36,028.00	36,028.00	36,028.00	36,028.00	36,028.00	36,028.00	36,028.00	36,028.00	36,028.00	36,028.00	36,028.00	36,028.00
Accesorios	3,012.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	15,316.00	1,293.00	1,293.00	1,293.00	1,293.00	1,293.00	1,293.00	1,293.00	1,293.00	1,293.00	1,293.00	1,293.00	1,293.00
Contribución de mejoras por obras públicas	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Accesorios	516.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00
DERECHOS	1,864,152.00	155,346.00	155,346.00	155,346.00	155,346.00	155,346.00	155,346.00	155,346.00	155,346.00	155,346.00	155,346.00	155,346.00	155,346.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	541,880.00	45,165.00	45,165.00	45,165.00	45,165.00	45,165.00	45,165.00	45,165.00	45,165.00	45,165.00	45,165.00	45,165.00	45,165.00
Derechos por prestación de servicios	1,321,428.00	110,119.00	110,119.00	110,119.00	110,119.00	110,119.00	110,119.00	110,119.00	110,119.00	110,119.00	110,119.00	110,119.00	110,119.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios	744.00	82.00	82.00	82.00	82.00	82.00	82.00	82.00	82.00	82.00	82.00	82.00	82.00
PRODUCTOS	27,624.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00
Productos de tipo corriente	27,624.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00	2,302.00
APROVECHAMIENTOS	190,128.00	15,844.00	15,844.00	15,844.00	15,844.00	15,844.00	15,844.00	15,844.00	15,844.00	15,844.00	15,844.00	15,844.00	15,844.00
Aprovechamientos de tipo corriente	190,080.00	15,840.00	15,840.00	15,840.00	15,840.00	15,840.00	15,840.00	15,840.00	15,840.00	15,840.00	15,840.00	15,840.00	15,840.00
Accesorios	24.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Otros aprovechamientos	24.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	53,504,815.35	1,157,044.88	4,061,644.09	5,543,442.09	6,039,520.26	5,543,442.09	4,061,644.09	6,039,520.26	4,061,644.09	6,039,520.26	4,061,644.09	4,061,644.08	2,834,104.97
Participaciones	13,684,538.85	1,157,044.88	1,157,044.89	1,157,044.89	1,157,044.89	1,157,044.89	1,157,044.89	1,157,044.89	1,157,044.89	1,157,044.89	1,157,044.89	1,157,044.88	1,157,044.88
Aportaciones	30,723,052.00	-	2,904,599.20	2,904,599.20	2,904,599.20	2,904,599.20	2,904,599.20	2,904,599.20	2,904,599.20	2,904,599.20	2,904,599.20	2,904,599.20	1,877,060.09
Convenios	8,897,224.51	-	-	1,481,798.00	1,977,876.17	1,481,798.00	-	1,977,876.17	-	1,977,876.17	-	-	-

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Jaripeos y circos.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Para la realización del evento, deberá solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO EJUTLA DE CRESPO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$535.00
B	\$320.00
C	\$190.00
D	\$150.00
E	\$120.00
Fraccionamientos	\$325.00
Susceptible de Transformación	\$100.00
Agencias y Rancherías	\$100.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	\$21,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agostadero	\$17,120.00
Forestal	\$15,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$12,840.00

BASES MINIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rustico	1 SMVG

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
ANTIGUA			Alto	PHA4	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Económico	COAL3	\$1,184.00
Básico	HUB1	\$251.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Medio	COTE4	\$848.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COFR4	\$891.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	HPE3	\$996.00	Básico	COCO1	\$157.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

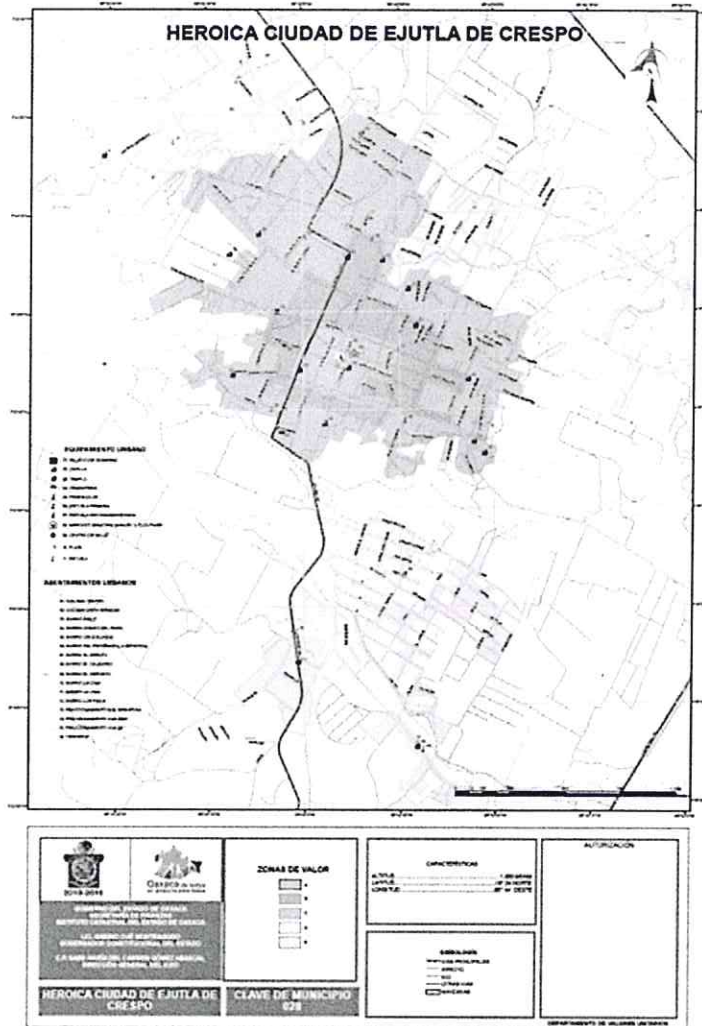
Económico	PC3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL			VALOR \$/M3		
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COC13	\$618.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COC14	\$723.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL		
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA			VALOR \$/ML		
Básico	PBB1	\$660.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COBP3	\$262.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COBP4	\$314.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA					
Económica	PEE3	\$1,215.00			
Media	PEM4	\$1,331.00			
Alta	PEA5	\$1,530.00			
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL					
Media	PHOM4	\$1,415.00			
Alta	PHOA5	\$1,634.00			

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se aplicará un descuento en el cobro del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2015 de la siguiente manera: por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, febrero y marzo, descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago en el mes de abril, mayo y junio, descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de julio, agosto y septiembre y en relación con el rezago, realizará el pago del importe del adeudo que el contribuyente debió haber pagado y no lo ha realizado, sin el cobro de recargo alguno durante el ejercicio 2015.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad, discapacitados sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación aplicará además en madres solteras y viudas que lo acrediten, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio 2015.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido revaluados de conformidad con la Ley de Catastro del Estado en vigor, pagarán un mínimo \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR METRO CUADRADO
Condominios	0.40 smgv
Habitación residencial	0.40 smgv
Habitación tipo medio	0.30 smgv
Habitación popular	0.30 smgv
Habitación de interés social	0.20 smgv
Habitación campestre	0.20 smgv



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Granja	0.15 smgv
Industrial	0.30 smgv

POR REGULARIZACION

AREA FALTANTE M2	CUOTA
Del 2.6 al 10%	40 smgv
Del 11 al 20%	1.5 del avalúo comercial
Del 21 al 30%	2 % del avalúo comercial
Del 31 al 40%	2.5 % del avalúo comercial

A.- REGULARIZACION POR SUBDIVISIONES

AREA FALTANTE DE LOTE M2	CUOTA
Área faltante de lote (m2) del 7%	40 smgv
Área faltante de lote (m2) del 16%	1.5 % del avalúo comercial
Área faltante de lote (m2) del 24%	2.0 % del avalúo comercial

B.- POR SUBDIVISION BAJO EL REGIMEN EN CONDOMINIOS

AREA	CUOTA SMGV
A) Hasta 999.99 m2	0.25
B) De 1,000 m2 en adelante	0.23

C. POR FUSIONES

AREA	CUOTA SMGV
A) Hasta 999.99 m2	0.058
B) De 1,000 m2 en adelante	0.046

ARTÍCULO 27.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

ARTÍCULO 28.-Las autorizaciones para permiso de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamiento y condominio tendrán vigencia valida, los expedidos ratificados durante este ejercicio fiscal, por la autorización Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamiento y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de esta.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 32.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 33.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 34.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 36.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 38.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección única. Saneamiento.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 42.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable	\$ 765.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$ 765.00
III. Electrificación.	\$ 638.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	\$ 64.00
V. Pavimentación de calles m2.	\$ 159.00
VI. Banquetas m2.	\$ 191.00
VII. Guarniciones metro lineal.	\$ 223.00

ARTÍCULO 43.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 44.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 46.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 y 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

I.- PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Aseo	\$10.00	Por día
II. Mantenimiento	\$5.00	Por día
III. Vigilancia	\$5.00	Por día
IV. Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal.	\$1,000.00	Anual
ACTIVIDAD COMERCIAL		
I. Puesto de frutas y legumbres.	\$ 5.00	Por día
II. Local de alimentos preparados para consumo directo.	\$ 5.00	Por día
III. Local de productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos.	\$ 5.00	Por día
IV. Local con otros tipos de productos o giros no especificados anteriormente.	\$ 5.00	Por día

II.- PARA TIANGUIS ESPORADICOS:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semi-fijos en mercados construidos	\$ 5.00 por m2	Por día
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 5.00 por m2	Por día
III. Puestos semi-fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 5.00 por m2	Por día
IV. Vendedores esporádicos	\$ 5.00 por m2	Por día
V. Vendedores ambulantes	\$ 5.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Por uso de piso para descarga	\$ 50.00	Por día
VII.	Camionetas de 3 toneladas y/o tráiler	\$ 300.00	Por día
VIII.	Puestos semifijos para venta de alimentos	\$50.00	Por día
IX.	Derecho de piso por cabeza de animal	\$2.00	Por día

ACTIVIDAD COMERCIAL

		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Productos promocionales	\$2.00	Por día
II.	Productos de temporadas en vehículos automotrices	\$1.00	Por día
III.	En épocas de fiestas tradicionales	\$1.00 Por M2	Por día
IV.	Casetas ubicadas en la vía publica	\$191.00	Por semana
V.	Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	\$191.00	Por semana

III.- POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARA LO SIGUIENTE:

	ACTIVIDAD COMERCIAL	CUOTA UNICA
I.	Concesión de puestos en el mercado	\$ 10,000.00
II.	Traspaso de puestos en el mercado	\$ 5,000.00
III.	Sucesión de puestos en el mercado	\$ 2,500.00
IV.	Asignación de cuenta por puesto en el mercado	\$ 250.00
V.	Permiso para remodelación en el puesto del mercado	\$ 1,800.00
VI.	División y fusión de locales del mercado	\$ 5,000.00
VII.	Regularización de concesión del mercado	\$ 5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CASSETAS Y PUESTOS:

CONCEPTO	CUOTA UNICA
I. Concesión de casetas en vía publica	\$ 10,000.00
II. Traspaso de casetas en vía publica	\$ 5,000.00
III. Sucesión de casetas en vía publica	\$ 5,000.00
IV. Regularización de concesiones de casetas en vía publica	\$ 5,000.00
V. Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública.	\$2,000.00

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 53.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$150.00
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$150.00
Internación de cadáveres al municipio.	\$150.00
Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	\$100.00
Permiso de monumentos, bóvedas, mausoleos, criptas	\$450.00
Inhumación.	\$300.00
Inhumación en agencias	\$250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Exhumación.	\$500.00
Perpetuidad.	\$450.00
Refrendo anual.	\$250.00
Servicios de re inhumación.	\$200.00
Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$200.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$400.00
Construcción de monumentos.	\$450.00
Construcción de bóvedas	\$350.00
Construcción de barandales	\$350.00
Construcción de mausoleos	\$250.00
Reparación y mantenimiento de monumentos, bóvedas, barandales y mausoleos.	\$150.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$450.00
Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$100.00
Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$950.00
Demolición en Jardineras	\$250.00

**Sec
ció
n
III.**

Rastro.

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 55- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 56.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LEY DE FERIA

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso de corral.	\$ 7.00	Por cabeza
Carga y descarga de ganado.	\$ 7.00	Por cabeza
Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 2.00	Por registro
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$ 150.00	Anual
Constancia Compra – venta de ganado.	\$ 10.00	Por cabeza
Derecho de piso por cabeza de animal	\$ 2.00	Por cabeza

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 59.- Este derecho se determinará y liquidará en las oficinas de la Tesorería Municipal de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$50 .00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$50 .00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$50 .00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$50 .00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Pin Ball.	\$50 .00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$50 .00	Por evento
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, martillo)	\$50 .00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$50 .00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$50 .00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 62.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 65.- Este derecho se pagará en la Tesorería Municipal conforme a las siguientes cuotas:

I.- Tratándose de usuarios del régimen industrial, comercial de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a).- Comercial \$10.00 SEMANA
- b).- Industrial \$20.00 SEMANA

II.- Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpieza por parte del Ayuntamiento se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios 100 M2.	\$300.00	Por evento

III.- Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales, de servicios y domiciliarios se causarán los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Hasta 4 mts de altura	\$ 1,500.00	Por evento
b) Más de 4 mts y hasta 6 mts de altura	\$ 2,000.00	Por evento
c) Más de 6 mts y hasta 8 mts de altura	\$ 2,500.00	Por evento

ARTÍCULO 66.- En caso de usuarios que requieran servicios especiales deberán celebrar convenios con este Ayuntamiento pagando de acuerdo a la periodicidad, forma y volumen de basura generada.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 67.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 68.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará en la Tesorería Municipal conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 50.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de antecedentes no penales, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes, inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 50.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 100.00	Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 100.00	Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 100.00	Por evento
VI. Búsqueda de documentos oficiales (acta de nacimiento y certificados de defunciones).	\$ 100.00	Por evento
VII. Constancias, Certificaciones, Legalizaciones y copias certificadas distintas a las anteriores.		
A) Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	\$ 10,000.00	Por evento
B) Constancia de Posesión de bienes inmuebles	\$ 500.00	Por evento
C) Constancia de apoyo para servicio público de alquiler.	\$ 5,000.00	Por evento
D) Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler.	\$ 3,500.00	Por evento
E) Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado.	\$ 2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- F) Por la ratificación de contratos y convenios que alteren, modifiquen o transfieran la propiedad o la posesión de bienes inmuebles. \$ 250.00 Por evento
- G) Certificación de contrato de compra-venta por cabeza de ganado \$ 10.00 Por evento
- H).-Constancia de copia fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizado. \$210.00 por plano Por evento

ARTÍCULO 70.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 73.- El pago del derecho a que se refiera esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Alineamiento	
	a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno	255.00
	b) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	383.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) De 501 metros cuadrados hasta 900 metros cuadrados de terreno	510.00
	d) De 901 metros cuadrados en delante de terreno	638.00
II.	Uso de suelo habitacional	
	a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno	255.00
	b) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	383.00
	c) De 501 metros cuadrados hasta 900 metros cuadrados de terreno	510.00
	d) De 901 metros cuadrados en delante de terreno	638.00
III.	Uso comercial para colocación de antenas	100.00
IV.	Uso comercial para colocación de letreros	100.00
V.	Asignación de numero	255.00
VI.	Placas de número oficial	255.00
VII.	Por licencia de construcción	
	a) Obra menor (1 a 60 metros cuadrados)	638.00
	b) Obra mayor (61 metros cuadrados en adelante)	1,275.00
VIII.	Por renovación de licencias de construcción	50% de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Por fraccionamiento por metro cuadrado	6.00
X.	Licencia por reparación general	574.00
XI.	Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	191.00
XII.	Retiros de sellos de obra clausurada	255.00
XIII.	Retiro de sellos de obra suspendida	255.00
XIV.	Vigencia de alineamiento	191.00
XV.	Sello de planos (por plano)	191.00
XVI.	Inscripción al padrón de contratistas	2,359.00
XVII.	Inscripción al padrón proveedores	2,359.00
XVIII.	Uso de vía pública de escombros o material de construcción	128.00
XIX.	Permiso para uso de vía pública: fiestas y convivios.	128.00
XX.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamientos, subdivisión o fusión	
	a) Zona urbana por metros cuadrados	3.50
	b) Zona suburbana por metros cuadrados	2.50
	c) Apeo y deslinde por predios	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI.	Por lotificación metros cuadrados	5.00
XXII.	Por licencia de construcción de equipamiento y servicios, en modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas por metros cuadrados y mantenimiento en general	
	a) Casa habitación por metros cuadrados	2.00
	b) Comercial, servicios y similares por metros cuadrados.	8.00
XXIII.	Por regularización de obra mayor	
	a) Casa habitación por metros cuadrados	\$22.00
	b) Comercial y similares por metros cuadrados	\$35.00
XXIV.	Avisos de avance parcial	319.00
XXV.	Suspensión de obra	350.00
XXVI.	Licencias de uso y ocupación de obra por metros cuadrados	4.00
XXVII.	Cortes de terreno por metro cubico	7.00
XXVIII.	Demoliciones por metros cuadrados	
	a) De 61 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	7.00
	b) De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	6.00
	c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	7.00
XXIX.	Cisternas	
	a) Hasta 5,000 Litros	319.00
	b) De 5,001 a 10,000 Litros	510.00
	c) Más de 10,000 Litros	638.00
XXX.	Resello por plano	\$210.00
XXXI.	Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados	\$50.00
XXXII.	Reconsideración de alineamientos uso de suelo	
	a) Hasta 999.99 metros cuadrados	829.01
	b) De 1,000 metros cuadrados en adelante	1,147.86
XXXIII.	Dictamen de impacto visual	
	a) Rotulado	128.00
	b) Adosado no luminoso	255.00
	c) Adosado luminoso	319.00
	d) Espectacular / unipolar	1,275.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	e) Vehículos	255.00
	f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por piezas	\$255.00
XXXIV.	Levantamiento topográfico por hectárea	\$6,377.00
XXXV.	Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentación asfáltico y pavimentación de concreto hidráulico.	
	a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de anchó	255.00
	b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4%del costo total de la obra
XXXVI.	Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra
XXXVII.	Aquellas en las cuales el municipio de la heroica ciudad de Ejutla de Crespo, justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento	15,942.00
XXXVIII.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometria	500.00
XXXIX.	Apeo y deslinde por metro cuadrado	9.00
	a) Hasta 499.99 metros cuadrados de terreno	893.00
	b) De 500 a 1,499.99 metros cuadrados de terreno	1,148.00
	c) De 1,500 a 2,499.99 metros cuadrados de terreno	1,403.00
	d) De 2,500 metros cuadrados de terreno en adelante	1,658.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XL.	Elaboración de plano de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	2,104.00
XLII.	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	191.00
XLIII.	Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificaciones en asentamientos humanos irregulares.	2,104.00
XLIV.	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	191.00
	Elaboración de estudio de impacto urbano.	
	a) Hasta 999.99 metros cuadrados	19.00
	b) De 1,000 metros cuadrados en adelante	17.00

ARTÍCULO 74.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$32.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$13.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. \$10.00

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$6.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 77.- Estos derechos se causarán y pagarán en la Tesorería Municipal conforme a las siguientes cuotas:

NUM PRO	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO ANUAL
		CUOTA	CUOTA
1	Abastecedora de carnes frías	\$4,464.00	\$2,551.00
2	Academias	\$1,084.00	\$765.00
3	Acuarios	\$638.00	\$319.00
4	Agencias de viajes	\$5,102.00	\$3,145.00
5	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$1,275.00	\$638.00
6	Artículos deportivos	\$1,275.00	\$638.00
7	Arrendadoras de bienes inmuebles	\$1,275.00	\$1,148.00
8	Arrendadoras de vehículos	\$957.00	\$701.00
9	Artículos electrónicos	\$3,188.00	\$1,594.00
10	Artesanías	\$638.00	\$319.00
11	Aserradero	\$3,188.00	\$1,594.00
12	Balnearios	\$3,188.00	\$1,594.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13	Bancos	\$31,885.00	\$25,508.00
14	Baños públicos	\$3,188.00	\$1,594.00
15	Basculas al servicio publico	\$3,188.00	\$1,594.00
16	Bazar	\$638.00	\$319.00
17	Bodega de materiales para construcción	\$8,754.00	\$4,377.00
18	Bodega y centro de distribución-abarrotes	\$5,377.00	\$2,188.00
19	Abarrotes al menudeo	\$6,377.00	\$2,188.00
20	Abarrotes con venta de cerveza	\$8,290.00	\$4,145.00
21	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	\$9,565.00	\$4,783.00
22	Boticas	\$765.00	\$383.00
23	Boutique	\$765.00	\$383.00
24	Cafeterías	\$1,275.00	\$638.00
25	Cajas de ahorro	\$12,754.00	\$8,565.00
26	Cajeros automáticos	\$1,275.00	\$638.00
27	Carnicería	\$1,148.00	\$574.00
28	Carpinterías	\$638.00	\$319.00
29	Casa de empeño	\$6,377.00	\$3,188.00
30	Casas de cambio	\$6,377.00	\$3,188.00
31	Caseta de venta de alimentos	\$1,275.00	\$638.00
32	Cenadurías	\$638.00	\$319.00
33	Cerrajerías	\$1,275.00	\$638.00
34	Clínica medica	\$6,377.00	\$3,188.00
35	Cocina económica y/o fondas	\$1,020.00	\$510.00
36	Comercializadora	\$5,739.00	\$3,826.00
37	Compra venta de autos y camiones usados	\$7,754.00	\$2,377.00
38	Compra venta de fierro viejo	\$1,275.00	\$638.00
39	Compra venta de productos agropecuarios	\$1,275.00	\$638.00
40	Compra venta de tornillos y refacciones	\$1,275.00	\$638.00
41	Consultorios médicos	\$1,275.00	\$638.00
42	Constructoras	\$10,754.00	\$3,377.00
43	Cremería y quesería	\$638.00	\$319.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

44	Cristalerías	\$638.00	\$319.00
45	Despachos en general	\$1,275.00	\$638.00
46	Distribuidora de agua para uso humano	\$1,275.00	\$638.00
47	Distribuidora de agua purificada	\$1,275.00	\$638.00
48	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	\$1,275.00	\$638.00
49	Distribuidora de colchas	\$1,275.00	\$638.00
50	Distribuidora de gas butano	\$12,754.00	\$6,377.00
51	Distribuidora de harina	\$1,275.00	\$638.00
52	Distribuidora de hielo	\$1,275.00	\$638.00
53	Distribuidora de llantas	\$2,551.00	\$1,275.00
54	Distribuidora de material eléctrico	\$2,551.00	\$1,275.00
55	Distribuidora de refrescos y agua gaseosa	\$2,551.00	\$1,275.00
56	Distribuidora de vinos y licores	\$12,754.00	\$6,377.00
57	Distribuidora ferretera en general	\$6,377.00	\$3,188.00
58	Distribuidora y agencia de cerveza	\$25,508.00	\$12,754.00
59	Distribuidora y empacadoras de carnes	\$4,783.00	\$2,870.00
60	Dulcería	\$1,020.00	\$510.00
61	Embotelladora de agua purificada	\$1,913.00	\$1,594.00
62	Empacadora	\$4,464.00	\$2,551.00
63	Envíos y paquetería	\$2,551.00	\$1,275.00
64	Escuelas de artes marciales	\$1,275.00	\$638.00
65	Estacionamientos públicos	\$1,275.00	\$638.00
66	Estéticas	\$1,275.00	\$638.00
67	Expendio de artesanías	\$638.00	\$319.00
68	Expendio de artículos de palma	\$638.00	\$319.00
69	Expendio de artículos de piel	\$1,275.00	\$638.00
70	Expendio de pinturas y solventes	\$6,377.00	\$3,188.00
71	Expendio de pollos	\$765.00	\$510.00
72	Exposición y venta de libros	\$1,275.00	\$638.00
73	Fábrica de bebidas alcohólicas	\$2,551.00	\$1,913.00
74	Fábrica de calzado y huaraches	\$1,594.00	\$1,275.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

75	Fábrica de hielo	\$1,275.00	\$638.00
76	Fábrica de mosaicos	\$1,594.00	\$1,275.00
77	Fábrica de sombreros	\$957.00	\$765.00
78	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$1,913.00	\$1,594.00
79	Farmacia con consultorio	\$3,188.00	\$1,594.00
80	Farmacia con consultorio y sanatorio	\$6,377.00	\$3,188.00
81	Farmacias con venta de artículos diversos	\$2,551.00	\$1,275.00
82	Ferreterías	\$3,188.00	\$1,594.00
83	Florería	\$638.00	\$319.00
84	Forra jería	\$765.00	\$510.00
85	Foto estudios	\$638.00	\$319.00
86	Fotocopiadoras	\$638.00	\$319.00
87	Funerarias	\$1,275.00	\$638.00
88	Frutas y legumbres	\$638.00	\$319.00
89	Gasolineras	\$35,073.00	\$15,942.00
90	Gimnasios	\$1,275.00	\$638.00
91	Granjas y avícolas	\$1,275.00	\$1,148.00
92	Grúas	\$1,913.00	\$957.00
93	Hojalatería y pintura	\$1,275.00	\$638.00
94	Hotel, Motel y casa de huéspedes	\$6,377.00	\$3,188.00
95	Imprenta	\$638.00	\$319.00
96	Inmobiliarias	\$9,565.00	\$4,783.00
97	implementos agrícolas	\$6,377.00	\$3,188.00
98	Interprete, promotor musical y sonorización	\$1,275.00	\$638.00
99	Jarcerías	\$957.00	\$701.00
100	Joyerías	\$3,188.00	\$1,594.00
101	Juegos infantiles con o sin premio	\$638.00	\$319.00
102	Jugueterías y regalos	\$638.00	\$319.00
103	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	\$1,275.00	\$638.00
104	Lava autos	\$638.00	\$319.00
105	servicio de lavado y engrasado	\$3,188.00	\$1,594.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

106	Lavanderías	\$1,275.00	\$638.00
107	Librerías	\$1,275.00	\$638.00
108	Licencias de moto taxi	\$2,551.00	\$1,275.00
109	Máquina de video juego con dos monitores y simulador (por maquina)	\$1,913.00	\$957.00
110	Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores (por maquina)	\$1,913.00	\$957.00
111	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores (por maquina)	\$1,594.00	\$829.00
112	Marmolerías	\$638.00	\$319.00
113	Matanza de ganado y aves	\$1,913.00	\$957.00
114	Marisquerías	\$1,275.00	\$638.00
115	Mercerías y boneterías	\$638.00	\$319.00
116	Mesa de billar (por mesa)	\$2,551.00	\$1,275.00
117	Mesa de futbolito	\$1,275.00	\$638.00
118	Mesa de jockey	\$1,275.00	\$638.00
119	Mini súper sin venta de bebida alcohólica	\$1,275.00	\$638.00
120	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebida alcohólica	\$638.00	\$319.00
121	Miscelánea sin venta de cerveza que rebase los 16 mts2	\$893.00	\$446.00
122	Molinos	\$638.00	\$319.00
123	Mueblerías	\$3,188.00	\$1,594.00
124	Notaría	\$9,565.00	\$4,783.00
125	Ópticas	\$1,913.00	\$957.00
126	Panaderías	\$1,275.00	\$638.00
127	Papelería y regalos	\$1,275.00	\$638.00
128	Pastelería	\$1,275.00	\$638.00
129	Peletería y nevería	\$1,020.00	\$510.00
130	Perfumerías	\$1,275.00	\$638.00
131	Pollos al carbón	\$1,275.00	\$638.00
132	Peluquerías	\$638.00	\$319.00
133	Pin ball	\$1,551.00	\$975.00
134	Pizzería	\$1,020.00	\$510.00
135	Polarizados y accesorios para automóvil	\$638.00	\$319.00
136	Preescolar	\$4,377.00	\$2,188.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

137	Preparatorias	\$8,754.00	\$4,377.00
138	Primarias	\$8,565.00	\$4,783.00
139	Productos del mar (pescado, camarón, etc.)	\$638.00	\$383.00
140	Refaccionarias	\$6,377.00	\$3,188.00
141	Refresquería y juguería	\$638.00	\$319.00
142	Regalos y perfumería	\$638.00	\$319.00
143	Renovadoras de calzado	\$638.00	\$319.00
144	Renta de computadoras e internet	\$1,275.00	\$638.00
145	Renta de mobiliario para eventos sociales	\$1,275.00	\$638.00
146	Renta de maquinaria pesada	\$10,754.00	\$5,377.00
147	Rockolas	\$1,913.00	\$957.00
148	Rosticerías	\$1,275.00	\$638.00
149	Rótulos	\$638.00	\$319.00
150	Sala de exhibición	\$1,275.00	\$638.00
151	Salones de baile	\$1,275.00	\$957.00
152	Sanatorios y clínicas	\$8,565.00	\$5,377.00
153	Sanitarios públicos	\$1,913.00	\$1,275.00
154	Secundarias	\$8,565.00	\$4,783.00
155	Servicio de alineación y balanceo	\$1,913.00	\$1,594.00
156	Servicio de copias, papelería y regalos	\$1,275.00	\$638.00
157	Servicio de serigrafía	\$765.00	\$638.00
158	Servicio de teléfono y fax	\$765.00	\$638.00
159	Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$957.00	\$638.00
160	Servicio de video filmaciones	\$1,275.00	\$957.00
161	Servicios de traslado de materiales para construcción y escombros	\$3,826.00	\$1,913.00
162	Servicio de alquiler o taxis (sitio de taxis)	\$3,826.00	\$1,913.00
163	Servicio de transporte foráneo	\$3,826.00	\$1,913.00
164	Sistema de televisión por cable satelital	\$9,565.00	\$4,783.00
165	Sistema de computadoras con renta de internet	\$1,913.00	\$957.00
166	Supermercados	\$19,131.00	\$12,754.00
167	Talabarterías	\$957.00	\$638.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

168	Taller de bicicletas	\$638.00	\$319.00
169	Taller de frenos y cluth	\$1,594.00	\$1,275.00
170	Taller de herrería y balconería	\$1,275.00	\$638.00
171	Taller de joyería	\$1,275.00	\$957.00
172	Taller de lubricantes automotrices	\$1,913.00	\$1,275.00
173	Taller de motocicletas	\$3,188.00	\$1,594.00
174	Taller de sastrería, corte y confección	\$765.00	\$383.00
175	Taller de torno	\$1,275.00	\$638.00
176	Taller eléctrico automotriz	\$3,188.00	\$2,551.00
177	Taller mecánico	\$4,464.00	\$3,188.00
178	Taller y reparación de electrodomésticos	\$1,275.00	\$638.00
179	Tapicerías	\$957.00	\$638.00
180	Taquería con venta de cerveza	\$6,377.00	\$5,102.00
181	Taquería y lonchería	\$1,275.00	\$638.00
182	Telefonía celular (venta)	\$5,102.00	\$2,551.00
183	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	\$638.00	\$510.00
184	Tienda de materiales para construcción	\$15,319.00	\$10,942.00
185	Tienda de ropa y telas	\$1,275.00	\$638.00
186	Tiendas de autoservicios	\$12,754.00	\$6,377.00
187	Tiendas naturistas	\$1,275.00	\$957.00
188	Tintorerías	\$1,594.00	\$1,275.00
189	Tlapalerías	\$1,275.00	\$1,020.00
190	Tortillerías	\$1,275.00	\$957.00
191	Tv. con sistema de Nintendo	\$1,275.00	\$638.00
192	Universidades	\$12,942.00	\$7,971.00
193	Venta de antojitos regionales	\$638.00	\$319.00
194	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$957.00	\$829.00
195	Venta de artículos ortopédicos	\$1,275.00	\$957.00
196	Venta de auto partes	\$1,275.00	\$1,020.00
197	Venta de bicicletas y motocicletas	\$3,826.00	\$3,507.00
198	Venta de colchones	\$3,188.00	\$2,870.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

199	Venta de fertilizantes	\$3,188.00	\$1,594.00
200	Venta de frutas y legumbres	\$1,275.00	\$638.00
201	Venta de granos y cereales	\$765.00	\$510.00
202	Venta de laminas	\$2,870.00	\$2,551.00
203	Venta de leña	\$255.00	\$191.00
204	Venta de mangueras conexiones	\$2,104.00	\$1,594.00
205	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$6,377.00	\$5,102.00
206	Venta de material dental	\$638.00	\$574.00
207	Venta de material para construcción	\$3,188.00	\$1,913.00
208	Venta de concreto premezclado	\$6,377.00	\$3,188.00
209	Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$5,102.00	\$3,826.00
210	Venta de plástico	\$1,275.00	\$638.00
211	Venta de productos lácteos	\$638.00	\$510.00
212	Venta de tabla roca y material prefabricado	\$6,377.00	\$5,739.00
213	Venta e instalación de audio	\$1,913.00	\$1,275.00
214	Venta e instalación de mofles	\$1,594.00	\$1,148.00
215	Venta y renta de películas y Cd.	\$638.00	\$510.00
216	Venta y reparación de equipo de computo	\$1,275.00	\$765.00
217	Venta y reparación de relojes	\$765.00	\$510.00
218	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	\$1,594.00	\$1,275.00
219	Veterinarias	\$1,275.00	\$957.00
220	Vidriería y cancelería	\$1,275.00	\$638.00
221	Viveros	\$638.00	\$510.00
222	Vulcanizadora	\$638.00	\$319.00
223	Zapaterías	\$1,275.00	\$957.00

En el caso de instalación esporádica de aparatos mecánicos, carpas y demás relacionados el impuesto se pagara el equivalente a un salario mínimo por metro cuadro diario en área municipal.

ARTÍCULO 78.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Para el caso de las cajas de ahorro y préstamo deberá contar con el registro de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 79.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 80.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 82.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA	REVALIDACIÓN CUOTA	HORARIO
Bar	\$65,000.00	\$11,200.00	Diurno / Nocturno
Baños públicos con consumo de cerveza	\$6,377.00	\$ 3,188.00	Diurno
Billares con venta de cerveza	\$6,377.00	\$3,188.00	Diurno / Nocturno
Café Bar	\$6,377.00	\$3,188.00	Diurno / Nocturno
Cantinas	\$6,377.00	\$3,188.00	Diurno / Nocturno
Centro Botanero	\$12,754.00	\$6,377.00	Diurno / Nocturno
Centro nocturnos	\$15,565.00	\$6,377.00	Diurno / Nocturno
Cervecerías	\$6,377.00	\$3,188.00	Diurno / Nocturno
Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$6,377.00	\$3,188.00	Diurno
Club de Servicio Social y/o deportivos con venta de bebidas alcohólicas.	\$33,798.00	\$6,377.00	Diurno / Nocturno
Depósito de cerveza	\$13,392.00	\$6,300.00	Diurno / Nocturno
Discotecas y salones de fiesta	\$41,450.00	\$15,942.00	Diurno / Nocturno
Expendio de mezcal solo para llevar	\$5,739.00	\$4,000.00	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Hotel con venta de bebidas alcohólicas	\$25,827.00	\$6,200.00	Diurno / Nocturno
Motel con venta de bebidas alcohólicas	\$25,827.00	\$6,200.00	Diurno / Nocturno
Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	\$25,827.00	\$6,200.00	Diurno / Nocturno
Licorerías y vinaterías	\$19,131.00	\$8,000.00	Diurno / Nocturno
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$12,116.00	\$10,203.00	Diurno
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$8,928.00	\$3,188.00	Diurno / Nocturno
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$6,377.00	\$3,188.00	Diurno
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro del establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$19,131.00	\$6,565.00	Diurno / Nocturno
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$12,754.00	\$7,565.00	Diurno / Nocturno
Restaurante-bar	\$38,262.00	\$9,000.00	Diurno / Nocturno
Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$3,188.00	\$1,551.00	Diurno / Nocturno
Video-bar	\$38,262.00	\$19,131.00	Diurno / Nocturno

ARTÍCULO 83.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6.00 AM a las 7:59 PM y horario nocturno de las 8.00 PM a las 5.59 AM.

AMPLIACIONES DE HORARIOS

CONCEPTO	1 HORA CUOTA	2 HORAS CUOTA	3 HORAS CUOTA
----------	-----------------	------------------	------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bar	\$ 2,997.00	\$ 3,635.00	\$ 4,273.00
Billares con venta de cerveza	\$ 1,722.00	\$ 2,359.00	\$ 2,997.00
Café bar	\$ 1,084.00	\$ 1,403.00	\$ 1,722.00
Café internet, con venta de licor	\$ 1,275.00	\$ 1,530.00	\$ 1,786.00
Cantinas	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
Centros nocturnos	\$15,508.00	\$ 21,885.00	\$ 31,262.00
Cervecerías	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 1,722.00	\$ 2,041.00	\$ 2,359.00
Depósito de cerveza	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00
Discotecas y salones de fiestas	\$8,606.00	\$ 10,244.00	\$ 12,157.00
Expendio de mezcal	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,212.00
Hoteles con restaurante bar	\$ 2,870.00	\$ 3,188.00	\$ 3,507.00
Licorerías	\$ 1,403.00	\$ 1,913.00	\$ 2,551.00
Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 2,870.00	\$ 1,913.00	\$ 2,232.00
Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 3,188.00	\$ 2,870.00	\$ 2,551.00
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,020.00	\$ 1,148.00	\$ 1,275.00
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,212.00	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,148.00
Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,084.00	\$ 1,339.00	\$ 1,594.00
Motel con servicio de bar	\$ 2,870.00	\$ 3,188.00	\$ 3,507.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 1,275.00	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos	\$ 1,913.00	\$ 2,232.00	\$ 2,551.00
Restaurante-bar	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00
Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 829.00	\$ 893.00	\$ 957.00
Video-bar	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 86.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$90.00 x m2	\$45.00 x m2
b. Luminosos.	\$700.00 x m2	\$350.00 x m2
c. Giratorios.	\$65.00 x m2	\$40.00 x m2
d. Espectaculares	\$200.00 x m2	\$100.00 x m2
e. Tipo Bandera.	\$500.00 x m2	\$400.00 x m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f. Unipolar.	\$500.00 x m2	\$300.00 x m2
g. Mantas Publicitarias.	\$600.00 x m2	\$30.00 x m2
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$90.00 x m2	\$55.00 x m2
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$600.00	\$400.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$500.00	\$300.00
V. Carteleras de:		
a. Cines.	\$400.00	\$300.00
b. Circos.	\$550.00	\$400.00
c. Teatros.	\$550.00	\$400.00

Sección VIII. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 87.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable y las pipas de agua; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 89.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico o comercial	\$100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Uso domestico	Domestico	\$150.00	Anual
b) Uso comercial	Comercial	\$160.00	Anual
c) Uso con cisternas.	Doméstico o comercial	\$240.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable			
a) Uso domestico	Domestico	\$1,500.00	Por conexión
b) Uso comercial	Comercial	\$1,800.00	Por conexión
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico o comercial	\$1,000.00	Por reconexión
V. Otros			
a) Revisión de tomas de agua	Doméstico o comercial	\$500.00	Por evento
b) Reparación de fuga en calle s/ concreto	Doméstico o comercial	\$300.00	Por evento
c) Reparación de fuga en calle c/ concreto	Doméstico o comercial	\$500.00	Por evento
d) Cancelación de toma de agua potable	Doméstico o comercial	\$300.00	Por evento
e) Servicio de pipa de agua 6000 litros.	Doméstico o comercial	\$180.00	Por evento
f) Servicio de pipa de agua 3000 litros.	Doméstico o comercial	\$100.00	Por evento

Drenaje y alcantarillado

ARTÍCULO 90.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Comercial o domestico	\$100.00	Por evento
II. Conexión a la tubería de drenaje:			
a) Uso domestico	Domestico	\$1,500.00	Por conexión
b) Uso comercial	Comercial	\$2,000.00	Por conexión
III. Reconexión a la tubería de drenaje.	Comercial o domestico	\$1,000.00	Por reconexión
IV. Otros:			
a) Desazolve de alcantarillado público.	Comercial o domestico	\$500.00	Por evento
b) Revisión	Comercial o domestico	\$500.00	Por evento

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTICULO 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 93.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica.	\$50.00	Por evento
II. Consulta con medicamentos y aplicaciones de Solución	\$150.00	Por evento
III. Inyecciones	\$10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Sutura menor	\$40.00	Por evento
V. Sutura mayor	\$80.00	Por evento
VI. Solución Equipo de venoclisis punzocat	\$50.00	Por evento
VII. Atención de parto	\$1,500.00	Por evento
VIII. Atención de recién nacido	\$200.00	Por evento
IX. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$50.00	Por evento
X. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$100.00	Por evento
XI. Consulta de odontología.	\$100.00	Por evento
XII. Consulta de psicología.	\$30.00	Por evento
XIII. Sesión de terapias físicas.	\$100.00	Por sesión
XIV. Medicamentos en farmacias comunitarias.	\$150.00	Por dotación
XV. Despensas.	\$150.00	Por dotación
XVI. Desayunos escolares.	\$180.00	Anual
XVII. Permiso de cinco días (bailarinas y strippers)	\$250.00	Cinco días
XVIII. Permiso de quince días (bailarinas y strippers)	\$300.00	Quincenal
XIX. Permisos sanitarios	\$100.00	Anual
XX. Renovación de permisos sanitarios	\$80.00	Anual
XXI. Apertura de libreta de identificación sanitaria	\$50.00	Semestral
XXII. Revisión Médica para bailarinas	\$20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIII. Servicio de ambulancia \$400.00 Por evento

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 94.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 95.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 96.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	\$ 3.00	Por evento
II.	Regadera pública	\$10.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 97.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 98.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 99.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Por elemento contratado:	
	a. Por 8 horas.	\$159.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Por 12 horas.

\$287.00

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 100.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga.	\$ 50.00	Mensual
II. Servicios de arrastre en grúa.	\$500.00 x c/u	Por evento
III. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	\$ 100.00	Por evento

TABULADOR DE COSTOS DE INFRACCIONES

INFRACCIONES	CUOTA	PERIODICIDAD
Circular en sentido contrario	\$446.00	Por evento
Falta de licencia servicio particular	\$319.00	Por evento
Falta de licencia servicio publico	\$383.00	Por evento
Falta de tarjeta del servicio particular	\$255.00	Por evento
Falta de tarjeta del servicio publico	\$319.00	Por evento
Falta de placas en motocicletas	\$446.00	Por evento
No colocar las placas en el lugar destinado por las autoridades de transito	\$255.00	Por evento
Circular un vehículo que le falte placas o una de ellas o no efectuar el canje de ellas del ejercicio anterior dentro del plazo fijado	\$255.00	Por evento
Exceso de velocidad servicio particular	\$255.00	Por evento
Exceso de velocidad servicio publico	\$319.00	Por evento
Choque	\$319.00	Por evento
No respetar paso peatonal	\$192.00	Por evento
Estacionarse en lugar prohibido	\$255.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estacionarse en doble fila	\$255.00	Por evento
Circular fuera de ruta	\$255.00	Por evento
Falta de luces	\$192.00	Por evento
Ascenso y descenso en arrollo de circulación	\$255.00	Por evento
Circular con puertas abiertas	\$192.00	Por evento
Manejar en estado de ebriedad primera vez	\$319.00	Por evento
Manejar en estado de ebriedad segunda vez	\$574.00	Por evento
Manejar en estado de ebriedad tercera vez	\$829.00	Por evento
Circular sin placas	\$446.00	Por evento
Si no se menciona	\$128.00	Por evento
No respetar banquetas y zonas de seguridad	\$255.00	Por evento
Llevar pasaje en exceso del autorizado en vehículos del servicio público	\$255.00	Por evento
No respetar preferencia de paso de bomberos, ambulancias, vehículos de tránsito y de policía cuando se anuncien con sirena	\$383.00	Por evento
No disminuir la velocidad en zonas escolares y no dar preferencia de paso a niños	\$383.00	Por evento
Falta de banderolas en estacionamientos o detención de vehículos en vías primarias	\$255.00	Por evento
No obedecer las señales del agente de tránsito	\$319.00	Por evento
Colocar o usar aditamentos para provocar exceso de ruido en escape o del claxon	\$255.00	Por evento
Hacer servicio público en camión particular o transporte no autorizado	\$255.00	Por evento
Circular con cajuela abierta	\$192.00	Por evento
Cambiar intempestivamente de un carril a otro cruzando la trayectoria de otro vehículo	\$255.00	Por evento
Falta de frenos en cualquier vehículo de motor	\$192.00	Por evento
darse a la fuga después de sufrir un accidente o cometer una infracción al reglamento de tránsito	\$319.00	Por evento
Producir humo por quema en exceso aceite el motor del vehículo	\$255.00	Por evento
Conducir en zig-zag o rebasando por la derecha	\$255.00	Por evento
Menor de edad manejando un vehículo	\$255.00	Por evento
No respetar el derecho del paso del peatón	\$192.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Manejar el aprendiz sin ir acompañado por el responsable	\$192.00	Por evento
Falta de precaución causando daños a terceros	\$319.00	Por evento
No respetar la preferencia de paso en avenidas o vías de mayor volumen de tránsito debidamente señaladas o no respetar la preferencia del vehículo del lado derecho en la intersección de las calles de importancia y demás preferencias de paso que señale el reglamento	\$192.00	Por evento
Circular de reversa	\$319.00	Por evento
Usar sirena en vehículos no autorizados	\$255.00	Por evento
Conducir distraído o platicando (hablar por teléfono móvil)	\$255.00	Por evento
Abastecer de combustible con el motor en marcha	\$255.00	Por evento
Abandonar vehículo en vía pública sin causa justificada	\$192.00	Por evento
Transportar animales sin las debidas condiciones de seguridad	\$255.00	Por evento
No hacer alto en cruceros así como no respetar la banderola indicativa	\$192.00	Por evento
Transportar cadáveres en vehículos no acondicionados para ello	\$319.00	Por evento
No tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida, excepto para efectuar rebases	\$255.00	Por evento
Cargar fuera de la hora autorizada o sobre saliendo por la parte trasera sin abanderarla o sin colocar en la noche una luz roja en el excedente	\$255.00	Por evento
Transportar artículos susceptibles de esparcirse o derramarse sin precaución o transportar objetos repugnantes a la vista u olfato	\$319.00	Por evento
Hacer maniobras de carga y descarga los camiones del servicio público fuera de sus terminales	\$319.00	Por evento
Tocar el claxon innecesariamente para llamar atención o en forma escandalosa	\$255.00	Por evento
Circular vehículos estando en malas condiciones mecánicas	\$192.00	Por evento
Causar daños al pavimento, banquetas, etc. (independientemente de la obligación de repararlos)	\$319.00	Por evento
No guardar la distancia reglamentaria entre un vehículo y el que precede	\$192.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No traer retrovisor en el interior de un vehículo así como no traer en ambos lados de la cabina un autobús, camioneta o camión de carga	\$128.00	Por evento
Estacionarse en lugar prohibido, en sentido contrario a la circulación, en entrada de vehículos, frente a escuelas, mercados, espectáculos públicos, tomas de agua, a menos del límite permitido en las esquinas y sobre los cajones de peatones	\$255.00	Por evento
Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento	\$255.00	Por evento
Estacionarse dejando el motor del vehículo en marcha	\$255.00	Por evento
Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas	\$128.00	Por evento
Realizar sin causa justificada una frenada brusca sin hacer la señal correspondiente	\$255.00	Por evento
Viajar más de dos personas en una motocicleta	\$128.00	Por evento
Mal comportamiento del conductor con las autoridades y con los pasajeros	\$255.00	Por evento
Circular un vehículo con permiso provisional vencido	\$255.00	Por evento
Circular vehículos del servicio público con las puertas abiertas así como circular sin una de ellas	\$192.00	Por evento
Efectuar reparaciones que no sean de emergencia o los talleres dedicados a estas labores fuera de sus locales o el lavado de vehículos en la vía pública o en los sitios	\$128.00	Por evento
No efectuar las señales reglamentarias y al dar vuelta o al hacer alto, así como no obedecer las puestas en el pavimento, en las banderolas y en la guarnición de las banquetas	\$255.00	Por evento
Negar servicio de taxi a los usuarios sin causa justificada	\$128.00	Por evento
Dar vuelta prohibida ya sea lateralmente o en "u" cuando lo contrario este ordenado mediante señalamiento expreso	\$255.00	Por evento
Dar vuelta a la izquierda sin respetar el derecho de paso de los vehículos que vienen de frente	\$255.00	Por evento
Circular en zonas prohibidas	\$128.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE SITIOS.	CUOTA	PERIODICIDAD
Cajón para sitios de camionetas y taxis 2.50x5.00 M2	\$957.00	Anual
Cajón para sitios de moto taxis	\$510.00	Anual

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

ARTÍCULO 101.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 103- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares en zona restringida	\$10.00	Por hora
II. Automóviles y vehículos de alquiler, cuota por estacionamiento	\$191.00 x m2	Mensual
III. Camioneta de alquiler de carga (local)	\$191.00 x m2	Anual
IV. Camioneta de alquiler carga mixta	\$638.00 x m2	Anual
V. Ocupación vía pública (moto taxi)	\$638.00 x m2	Anual

Sección XIV. Servicios Prestados en Materia de Educación.

ARTÍCULO 104.- Los servicios de educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios.	\$200.00	Mensual
II. Capacitación artesanal e industrial.	\$200.00	Mensual
III. Centro comunitario de aprendizaje CCA.	\$20.00	Por hora

Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 105.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 107.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,500.00 cada contratista
II. Renovación al padrón de contratistas cada año	\$1,000.00 cada contratista

ARTÍCULO 108.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 109.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 110.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 111.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 112.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 113.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 114.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Oficina	\$2,000.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 115.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 116.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de volteo	\$300.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Arrendamiento de pipa de agua	\$250.00	Por hora
-----	-------------------------------	----------	----------

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 117.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 118.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 119.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal.
- c. Reintegros.
- d. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o cualquier lugar público dentro del municipio.	\$1,188.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Tengan sucios e insalubres o sin desyerbar o sin bardear los lotes baldíos o bien que estando habitados se tenga cualquiera de estas condiciones.	\$1,188.00
III.	Realicen actividades de mecánica automotriz en la vía pública	\$1,188.00
IV.	Permitan que animales de clase caballo, porcino, caprino, mular o vacuno, transiten por las calles principales del municipio y por el parque municipal.	\$1,826.00
V.	Dejen correr agua potable mientras bañen animales, lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública	\$1,507.00
VI.	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos y canales de agua o en cualquier lugar público.	\$1,594.00
VII.	Mantenga en la zona urbanizada sustancia insalubres pútridas o fermentadas.	\$2,145.00
VIII.	Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas, granjas avícolas, o cría de chivos, borregos, conejos dentro de zonas urbanas consolidadas.	\$6,131.00
IX.	Coloquen desechos domiciliarios del jardín, escombros, ramas, hojarasca y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, establos, granjas avícolas, porcinos o caprinos en: la vía pública, lotes baldíos, barrancas, arroyos, ríos, canales de agua y lugares de uso común.	\$1,826.00
X.	No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes, o dejen botes o bolsas con basura en la vía pública.	\$1,232.00
XI.	Utilicen leña, carbón o cualquier otro medio de combustible para la preparación de sus productos, si no cuentan con chimenea de 2 a 10 metros de altura y con filtros adecuados para evitar emisiones de partículas contaminantes al medio ambiente. Incentivo para que los instalen con equipo de gas butano.	\$1,507.00
XII.	Hagan fogatas, quemen neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombros en lugares públicos o privados.	\$3,102.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.	Contaminen con un vehículo de propulsión motriz el medio ambiente, haga uso excesivo e indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos y que ocasione contaminación auditiva conforme a los decibeles siguientes: 68 decibeles de las 6:00 a 22:00 horas. y de 65 decibeles de las 22:00 horas. a las 6:00 horas.	\$2,464.00
XIV.	Saquen a pasear sus mascotas y estas defequen en la vía pública y no recojan sus heces fecales.	\$319.00
XV.	Transite con su mascota en la vía pública, sin collar, pechera o bozal.	\$255.00
XVI.	Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los inspectores sanitarios y enviado al centro de control canino para su observación por 10 días o lo podrá conservar el propietario en su domicilio con responsiva de un médico veterinario zoo tenista.	\$319.00
XVII.	Sanciones administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente del municipio.	\$638.00
XVIII.	Causen daños a los arboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de ecología previa inspección y dictamen técnico y deberá contar con autorización del estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea.	
	a) De 20 a 30 cm. de diámetro	\$1,275.00
	b) De 31 a 50 cm. de diámetro	\$1,594.00
	c) De 51 a 70 cm. de diámetro	\$1,913.00
	d) De 71 cm. en adelante	\$2,232.00
XIX.	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o cualquier lugar público dentro del municipio.	\$3,102.00
XX.	Usen inmoderadamente el agua potable	1,464.00
XXI.	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	2,232.00
XXII.	Permitan correr hacia las calles, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud así como desagüe de sus albercas	\$2,783.00
XXIII.	Quemar basura en zonas urbanas	\$2,551.00
XXIV.	Quema de llantas en zonas urbanas y rurales	\$3,826.00
XXV.	Extraer tierra del monte para su comercialización.	\$638.00
XXVI.	En los mercados y tianguis que no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.	\$2,783.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVII.	Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	\$1,275.00
XXVIII.	Por poner grafiti en edificios públicos	\$3,739.00
XXIX.	Por poner grafiti en monumentos históricos	\$6,131.00
XXX.	Por conexión sin autorización de la autoridad a la red de agua potable y alcantarillado	\$1,275.00

ARTÍCULO 121.- El Municipio percibirá multas por infracciones, por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como las infracciones cometidas al bando de policía y buen gobierno y los reglamentos municipales.

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 122.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 123.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 124.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 125.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores cuyo rendimiento en efectivo o especie deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 126.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 127.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 128.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 129.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 130.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 131.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 132.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 133.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 134.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 135.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 136.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 137.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

ARTÍCULO 138.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contemplan la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 139.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos correspondientes de la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1209

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 5 de marzo de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**